REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

A) ESTATUTO ORGÁNICO de la Cooperativa en su:

Art. 77º Requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia. - Para ser miembro del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa se debe cumplir con los requisitos que establece el Art. 65 de la Ley Nº 356 General de Cooperativas, además de lo siguiente:

a) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa y contar con una antigüedad superior a dos (2) años como socio activo dentro de la Cooperativa.
b) Ser ciudadano (a) boliviano (a) residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
c) Ser mayor de edad.
d) No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa.
e) Preferentemente tener formación profesional acreditada o haber asistido a cursos o seminarios sobre cooperativismo.
f) No encontrarse dentro de las incompatibilidades de los artículos153 y 442 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros estar en ejercicio de sus derechos civiles y no tener antecedentes penales,
g) No tener notificación de cargos de la ASFI pendientes de resolución.
h) No haber sido sancionado por la ASFI con suspensión para el ejercicio de sus funciones.
i) No tener proceso judicial pendiente de cualquier naturaleza con la entidad o con terceros relacionados a sus actividades o haber puesto, en mandatos anteriores, en grave riesgo a la entidad, o efectuado manejos dolosos debidamente comprobados y con sentencia ejecutoriada.
j) No tener sentencia ejecutoriada en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
k) No tener conflicto de interés con la Cooperativa.
l) Preferentemente demostrar conocimiento en el manejo de entidades de intermediación financiera y de regulación vigente, acreditando la capacitación obtenida.
m) Tener sus Certificados de Aportación obligatorios suscritos y debidamente pagados.
n) En caso de haber ejercido un cargo en el Consejo de Administración o de Vigilancia, haber presentado el Balance de Gestión debidamente aprobado por la Asamblea General de Socios.
o) Cumplir con los requisitos descritos en el Reglamento de Funciones y Responsabilidades del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
p) Haber cancelado íntegramente los créditos que mantenga antes de asumir funciones.

A) LEY Nº 356 "LEY GENERAL DE COOPERATIVAS", en su:

Artículo 65. (CONSEJERA - CONSEJERO). Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:
1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
2. Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
3. No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
4. No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
5. No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción.
6. No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
8. Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
9. Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

B) D.S. Nº 1995 "REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS", en su:

ARTÍCULO 46.- (PROHIBICIÓN PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA). Las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, en los siguientes casos:
1. Que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa;
2. Que se encuentren suspendidas o suspendidos mediante resolución emitida por el Tribunal de Honor correspondiente y agotadas todas las instancias previstas en su Estatuto Orgánico;

3. Los definidos en el Artículo 65 de la Ley N° 356, la normativa sectorial correspondiente y el Estatuto Orgánico de la Cooperativa.

C) LEY Nº 393, "LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS", en su:

Art. 153.-

a) Los inhabilitados, por ministerio de la Ley, para ejercer el comercio.
b) Los que tengan auto de procesamiento o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes.
c) Los que hubieran sido declarados, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas, contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras.
d) Los responsables de quiebras o procesos de solución, por culpa o dolo, es sociedades en general y entidades del sistema financiero.
e) Los que hubieren sido inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.
f) Los representantes nacionales de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional, los asambleístas de gobiernos autónomos departamentales y de los gobiernos autónomos municipales, y los representantes y autoridades de autonomías indígena originarias campesinas.
g) Los servidores públicos en general, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecer salvedades mediante reglamento para el cumplimiento de la presente Ley.
h) Los directores o administradores de entidades financieras, y cualquier otro funcionario en ejercicio de estas entidades

Art. 431.-

II. Las cooperativas de ahorro y crédito estarán administradas bajo la dirección de un consejo de administración y el control de un consejo de vigilancia. Ambos cuerpos colegiados serán conformados por socios activos de la entidad designados en asamblea de socios, quienes deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
a) Poseer una antigüedad no menor de dos (2) años como socio activo dentro de la cooperativa de ahorro y crédito.
b) No contar con procesos internos en curso o con medidas sancionatorias en etapa de cumplimiento, ni tener adeudos vencidos, en ejecución o castigados dentro de la entidad.
c) No contar con procesos sancionatorios ejecutoriados de suspensión o inhabilitación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. Quienes se encuentren con procesos sancionatorios en curso, no podrán habilitarse para postular al cargo de consejero del consejo de administración o del consejo de vigilancia, en tanto no concluyan dichos procesos.
d) Demostrar experiencia previa de al menos dos (2) años en funciones de dirección o administración de actividades afines al cargo.
e) Contar con un grado de instrucción de al menos técnico medio, con experiencia laboral comprobada no menor de dos (2) años.

D) RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS; Libro 1° Título I Capítulo III Sección 7, en su:

Artículo 8° - (Prohibición) Son igualmente aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia, las prohibiciones impedimentos e incompatibilidades, señaladas para los miembros del Consejo de Administración descritas en el Artículo 3° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Prohibición) No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas que incumplan las condiciones descritas en el inciso II del Artículo 431° de la LSF, Artículo 65° de la Ley General de Cooperativas, las que incurran en los impedimentos descritos en los incisos c) y d), Artículo 1° de la Sección 4 y las citadas a continuación:

a) Ser empleado o prestar servicios en la misma CAC;
b) Pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país;
c) Tener notificación de cargos de ASFI pendientes de resolución;
d) Haber sido sancionado por ASFI con suspensión permanente para el ejercicio de sus funciones;
e) Estar suspendido temporalmente como resultado de alguna sanción de ASFI al momento de postularse, para el ejercicio de sus funciones;
f) Tener proceso judicial pendiente de cualquier naturaleza con la entidad o haber puesto, en mandatos anteriores, en grave riesgo a la entidad, o efectuado manejos dolosos debidamente comprobados y con sentencia ejecutoriada;
g) Tener conflicto de interés con la entidad;
h) Mantener deudas en mora con la entidad;
i) Ser ex funcionario de la Cooperativa, con menos de tres años de desvinculación;
j) No demostrar conocimiento en el manejo de entidades de intermediación financiera y la regulación vigente, acreditando la capacitación obtenida.
k) Los servidores públicos, con excepción de los docentes universitarios, los maestros del magisterio, los profesionales médicos, paramédicos dependientes de salud y aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas. La excepción mencionada precedentemente, será aplicable únicamente cuando:
i. El servidor público no tenga incompatibilidad horaria con el tiempo en el que presta servicios en la entidad pública;
ii. El servidor público no tenga conflicto de intereses con la CAC Abierta o Societaria;

iii. Los estatutos de la CAC Abierta o Societaria no prevean lo contrario.

- RECOPILACION DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS en su Libro 3° Título IX Capítulo I Sección 2, en su:

Artículo 4° - (Requisitos) Para ser elegido Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno, se deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:
a. Tener experiencia de al menos tres (3) años, en el desempeño de cargos o funciones relacionadas con Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento que le permitan acreditar conocimientos en materias económicas, financieras, contables, de gestión, de evaluación de riesgos, de auditoría y de fiscalización.

En el caso de las ESFC, tener experiencia de al menos tres (3) años en entidades financieras con Licencia de Funcionamiento de ASFI o en proceso de adecuación.
En las CAC se reduce a dos (2) años de experiencia en funciones de dirección o administración de actividades afines al cargo en Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento o en proceso de adecuación, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 431 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
b. Conocimiento de la LSF, de los reglamentos contenidos en la RNSF, de las normas tributarias bolivianas, las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia, así como de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia.

Artículo 5° - (Impedimentos) No pueden ser elegidos ni mantenerse como Síndicos, Inspectores de Vigilancia o Fiscalizadores Internos, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes impedimentos y prohibiciones:
a. Los establecidos en los Artículos 442 al 444 de la LSF, considerando las excepciones dispuestas en la citada Ley y en el presente Reglamento;
b. Los dispuestos en los Reglamentos específicos para cada entidad supervisada, contenidos en los Títulos I y II del Libro 1° de la RNSF;
c. Las personas que presenten conflictos de intereses con la entidad supervisada;
d. Los socios y empleados de las firmas de auditoría externa inscritas en el Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y de las empresas calificadoras de riesgo, hasta un (1) año después de haber cesado en sus funciones;
c. Los Directores, Síndicos, Auditores Internos y Externos, miembros del Consejo de Vigilancia y asesores externos de cualquier otra entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financieros complementarios, con excepción de las entidades financieras pertenecientes a Grupos Financieros, conforme lo previsto en el Artículo 10° de la presente Sección, en lo relativo a Grupos Financieros;
d. Quienes mantienen o hubiesen mantenido antes de su elección, por sí o en representación de terceros, negocios o contratos con la entidad supervisada, hasta un (1) año después de finalizado su contrato;
e. Quienes hubieran participado en actividades financieras ilegales y delitos financieros señalados en los Artículos 486 y 491 de la LSF;
f. Quienes tengan notificación de cargos pendientes por infracciones a la LSF o disposiciones reglamentarias;
g. Quienes, en el ejercicio de su actividad financiera, se encuentren reportados como suspendidos o inhabilitados en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado;
h. Los que hubiesen sido sancionados por ASFI por el ejercicio de sus funciones en las entidades supervisadas, hasta tres (3) años después del cumplimiento de la sanción impuesta.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA POR LOS POSTULANTES AL CONSEJO DE VIGILANCIA

Nro.	DESCRIPCION
1	Nota de Postulación al Consejo de Vigilancia
2	Certificado de Aportación con el cual adquirió la calidad de Socio de la Cooperativa (Original y Fotocopia))
3	Fotocopia de Cedula de Identidad (Legible)
4	Certificación del AREA DE TALENTO HUMANO de la COOPERATIVA, cual certifique, "No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la COOPERATIVA y que en caso de haber sido trabajador certifique también fecha de desvinculación laboral".
5	Certificación de la SUBGERENCIA DE ASESORIA LEGAL de la COOPERATIVA, cual certifique "No tener proceso judicial pendiente de cualquier naturaleza con la COOPERATIVA".
6	Certificación de la GERENCIA COMERCIAL de la COOPERATIVA, en cuanto a "No tener adeudos vencidos, en ejecución o castigados dentro de la COOPERATIVA".
7	Certificado de Información sobre solvencia con el fisco *(CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, ubicado en la Calle Colón esquina Inda buro.)*
8	Certificación de Antecedentes Penales (REJAP)
9	Hoja de Vida documentada que respalde: - Tener formación profesional acreditada o haber asistido a cursos o seminarios sobre cooperativismo. - Contar con dos (2) años de experiencia en funciones de dirección o administración de actividades afines al cargo en Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento o en proceso de adecuación, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 431 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF); - Conocimiento de la LSF, de los reglamentos contenidos en la RNSF, de las normas tributarias bolivianas, las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Bolivia, así como de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia.
10	Declaración Jurada Notarial, que contemple los siguientes puntos: - No encontrarse dentro de las incompatibilidades de los artículos153 y 442 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y Art. 65 del presente Estatuto. - No tener notificación de cargos de la ASFI pendientes de resolución. - No haber sido sancionado por la ASFI con suspensión para el ejercicio de sus funciones. - No tener proceso judicial pendiente de cualquier naturaleza con terceros relacionados a sus actividades o haber puesto, en mandatos anteriores, en grave riesgo a la entidad, o efectuados manejos dolosos debidamente comprobados y con sentencia ejecutoriada. - No tener conflicto de interés con la entidad. - No haber sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas, contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras. - No ser responsables de quiebras o procesos de solución, por culpa o dolo, es sociedades en general y entidades del sistema financiero. - No haber sido inhabilitado para ser titular de cuentas corrientes. - No ser representantes nacionales de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional, los asambleístas de gobiernos autónomos departamentales y de los gobiernos autónomos municipales, y los representantes y autoridades de autonomías indígena originarias campesinas. - No ser directores o administradores de entidades financieras, y cualquier otro funcionario en ejercicio de estas entidades - No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa. - No encontrarse dentro de las incompatibilidades de los artículos pertinentes de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, Art. 310 del Código de Comercio y Art. 65 del presente Estatuto.